



Fecha : Veintiuno (21) de Enero dos mil veinte (2020).
Radicación : 05000-31-07-002-2014-00896-00 RI 19938
Sentenciado : GUSTAVO RIOS HERNANDEZ
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Interlocutorio : 0010

ASUNTO

Resuelve este despacho solicitud elevada por el condenado **GUSTAVO RIOS HERNANDEZ** sobre la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión, el quince (15) de Diciembre del 2014¹, resolvió condenar a **GUSTAVO RIOS HERNANDEZ**, a la pena principal de cuarenta (40) meses de Prisión, multa de dos mil (2000) S.M.L.M.V y las accesorias de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado responsable como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, para efectos de la misma, no se le concedió ningún beneficio.

Ahora bien, este despacho el 13 de Octubre de 2017², concedió a **RIOS HERNANDEZ** el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo a pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pagó caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso en fecha 23 de Octubre de 2017³.

CONSIDERACIONES

Verificado que este despacho es competente para asumir el conocimiento del presente asunto conforme a la competencia otorgada por los acuerdos PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 y a las previsiones de los arts. 51 de la Ley 65 de 1993, 79 de la Ley 600 de 2000 y art. 38 de la Ley 906 de 2004, se dispone Avocar el conocimiento de esta causa.

Extinción de la Pena

El artículo 67 del Código Penal, dispone que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 del mismo estatuto, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva.

A su vez, el artículo 66 ibídem, dispone que si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

¹ Fol. 1 a 8 Cdno de Instancia

² Fol. 5 a 11 Cdno Original.

³ Fol. 43 C Original

Dirección: Calle 43 No. 45-15 Edf. El legado Piso 1

Telefax: 3700938

Correo Electrónico: j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla- Atlántico. Colombia





Sobre el particular, esta judicatura, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor, **GUSTAVO RIOS HERNANDEZ** por un periodo de prueba de dos (2) años, tiempo que se encuentra superado.

De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario.

Entonces, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba **GUSTAVO RIOS HERNANDEZ**, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza.

En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Igualmente, a favor del condenado se dispondrá la restitución de los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Carta Política, y se dará aplicación al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose informar de esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico,

RESUELVA

PRIMERO. DECRETAR la extinción y liberación de la pena impuesta **GUSTAVO RIOS HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RESTITUIR los derechos políticos al sentenciado **GUSTAVO RIOS HERNANDEZ**, previstos en el art. 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de la sentencia condenatoria.

TERCERO. Que una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada, si la hubiere y cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT
JUEZ

SLP

Dirección: Calle 43 No. 45-15 Edf. El legado Piso 1
Telefax: 3700938
Correo Electrónico: j05epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla– Atlántico. Colombia



No. SC5788 - 4

No. GP 059 - 4

*Feb 16 / 2020 .
Firma del Juez
Pena 353 Rios*